

El Bolsón, 30 de junio de 2025.-

**VISTO:** El expediente caratulado "**A.M.S. C/ C.S.A. S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS - MODIFICACIÓN DE CUOTA POR AUMENTO" EXPTE. EB-00253-F-2024** que se encuentra para dictar sentencia;

**ANTECEDENTES:**

1) Que el día 20 de septiembre de 2024, se presenta la Sra. M.S.A., en representación de sus hijos A.V. y J.D.M., patrocinada por el Defensor Oficial Alejandro Morera, a fin de promover demanda de aumento de cuota alimentaria contra el Sr. S.A.C., en su carácter de progenitor.

Pretende que se aumente la cuota alimentaria que fue acordada en mediación y homologada en autos "A.M.S. C/ C.S.A. S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS" EB-00015-F-2024, en el importe equivalente al 35% de sus ingresos totales más el salario familiar, con un piso mínimo equivalente al 200% del SMVM.

Manifiesta que desde la contratación bajo relación de dependencia del demandado, le han suspendido el beneficio de las AUH que percibía a favor de sus hijos. Que, a pesar de haber acordado una cuota equivalente al 50% del SMVM y la entrega de vestimenta (que no se cumplió), este aporte resulta insuficiente para afrontar los gastos básicos de dos niños de 11 y 8 años.

Refiere que actualmente se encuentra sin trabajo. Subsisten gracias a pequeñas changas esporádicas que realiza y ayuda de módulos alimentarios que cada tanto le brinda la Municipalidad.

Expresa que los niños se encuentran bajo su exclusivo cargo desde el divorcio. No tienen contacto con el progenitor, que siempre ha mantenido una actitud de desinterés ante sus necesidades y requerimientos. Jamás prestó colaboración en el cuidado y en la crianza. No los llama, ni los

visita, y nunca ha intentado mantener una relación con ellos.

Destaca que el progenitor no tiene otros hijos menores a cargo, posee vivienda propia y trabaja como operario en la Municipalidad de El Bolsón, con ingresos estimados de \$ 500.000 mensuales.

Acredita con la constancia pertinente, haber intentado en forma previa acuerdo ante el Centro Judicial de Mediación, con resultado negativo.

Ofrece prueba y funda en derecho.

2) Conferido el correspondiente traslado de ley, en fecha 12 de noviembre de 2024 se presenta el demandado, con el patrocinio letrado de la Dra. María Teresa Hube. Efectúa las negativas pormenorizadas de estilo y rechaza la pretensión.

Aduce que siempre se ocupó de las necesidades de sus hijos, y que nunca se desentendió de ellos. Cumple con el aporte alimentario a través de la retención de sus haberes.

En cuanto a los cuidados y comunicación, indica que se interrumpieron con motivo de las medidas de prohibición de acercamiento dictadas a petición de la actora, y que él insiste en retomar el vínculo con los hijos.

Afirma que no puede afrontar una cuota como la que se le solicita de \$ 543.142 cuando sus ingresos son de apenas por encima de los \$ 400.000, descontando los \$ 150.000 que se le retiene en favor de sus hijos.

Respecto de las asignaciones familiares hace saber que actualmente se las están descontado del salario y la demora para el cobro de las mismas se produjo porque la actora se negó a entregarle la documentación de los niños.

Acompaña documental y ofrece prueba.

3) El 9 de diciembre de 2024 se celebra la audiencia de conciliación, sin que las partes puedan arribar a un acuerdo.

4) El 17 de diciembre se abrió la causa a prueba y el 28 de mayo de 2025 se dispuso la clausura del periodo probatorio.

5) El día 2 de junio se expide el Defensor de Menores e Incapaces, quien solicita que se dicte sentencia, teniendo en consideración las presentaciones de las partes, el costo de la canasta básica, y los gastos que fueron denunciados.

6) El 4 de junio pasan los autos a despacho para dictar sentencia mediante providencia que, firme y consentida, motiva el dictado de la presente, en los términos del art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

### **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

I.- Sabido es que en consideración a la particular naturaleza de la obligación alimentaria, la cuota de alimentos fijada por sentencia o por convenio es pasible de ser modificada, sin con posterioridad ha habido una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla; sea que se modificaron las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado (conf. Bossert Gustavo, Régimen jurídico de los Alimentos Segunda edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Año 2004 pág. 619).

En el caso que nos ocupa, la pretensión de la progenitora radica en incrementar el monto de la cuota alimentaria pactada el 13 de marzo del año 2024, en la causa "A.M.S. C/ C.S.A. S/ SUMARÍSIMO – ALIMENTOS" Expte. EB-00015-F-2024, consistente en la suma mensual del 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil, con un piso no inferior a pesos Cien mil (\$100.000), mediante descuento de haberes de la empleadora del Sr. C. (Municipalidad de El Bolsón), compra de útiles escolares y mochilas en el mes de marzo y compra de vestimenta y calzado en el mes de abril.

De acuerdo al relato de la Sra. A. la suma que aporta el padre resulta insuficiente para atender a las necesidades de ambos niños y éste no habría cumplido con el aporte en especie acordado.

Su situación económica es compleja, dado que no posee empleo, vive de

changas y dejó de percibir la AUH desde que el progenitor fue contratado por el Municipio. Sus niños se encuentran a su cargo desde el divorcio y eso determina que sea ella quien asuma en forma exclusiva y permanente su crianza y cuidados personales. En tanto el progenitor sostiene que no puede aportar más de la cuota que actualmente retiene su empleadora.

Tengo presente que los beneficiarios de la cuota alimentaria son A.V.J., de 13 años de edad (16/06/2012) y J.D.M., de 9 años (11/10/2015), y ambos conviven en forma exclusiva con la progenitora.

Asimismo, cabe considerar como antecedente, la problemática de violencia atravesada por el grupo familiar (A.M.S. C/ C.S.A. S/ VIOLENCIA Expte. E. A.M.S. ( POR SI Y EN REP. DE MENORES C., A. Y C., J.) C/ C.S.A. S/ VIOLENCIA ACUMULADO EB-00439-JP-2023, y fundamentalmente que, en la causa "A.M.S. C/ C.S.A. S/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL" Expte. EB-00030-F-2024 se decretó la privación de la responsabilidad parental del Sr. C. respecto de sus hijos; y, que, en el proceso "A.M.S. (EN REP. C., J. D. M. Y C., A. V. J.) C/ C.S.A. S/ PROCESOS ESPECIALES - NOMBRE - CAMBIO DE APELLIDO" Expte. EB-00029-F-2024 se resolvió a favor de la modificación del apellido de los hermanos, y actualmente figuran inscriptos como A.V.J.A. y J.D.M.A..

En cuanto a las necesidades que ambos hermanos presentan, resulta relevante considerar lo atestiguado por T.M.B. (amiga y vecina de la actora) quien describió que la casa donde viven junto a la progenitora es de material, consta de un solo ambiente, tiene el baño afuera, no tiene todas las ventanas completas.

Que la vivienda es propia y el Sr. C. la ayudó a construirla. Que tienen un importante gasto para calefaccionarse con leña, estima que necesita 1 metro por semana por lo menos y eso cuesta \$ 70.000. Mencionó que el joven A. necesitaba plantillas y que su mamá no pudo comprarlas porque salían \$

90.000.

Por su parte, la testigo N.A.C. (madre de la actora) aseveró que a la progenitora no le alcanza el dinero para sostener al grupo familiar. Destacó que hay días que los niños comen bien y otros que no. Se bañan en la cocinita. No tienen baño. La madre no tiene trabajo, antes limpiaba unas cabañas. Mencionó que el Sr. C. construyó parte de la casa, ella continuó las mejoras, pero aún le falta. Las ventanas no tienen vidrio. Obtiene el agua de una manguera. Sólo cuenta con servicio de electricidad, y utiliza leña y garrafa para calefaccionarse y cocinar. Estima que gasta \$ 80.000 en leña por mes, como mínimo, y una garrafa cada 15 días y que cada una sale \$ 18.000.

II.- Respecto del alimentante, cabe consignar que se desempeña como operario en la Municipalidad de El Bolsón, percibiendo haberes de \$ 379.798,46 al mes de diciembre de 2024, con retención de la cuota alimentaria por la suma de \$ 159.785,61.

Se ha probado que no posee inmuebles registrados a su nombre (informe RPI), no se encuentra inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos, ni posee tributos a su nombre (informe ART) y de acuerdo a lo informado por Banco Patagonia S.A. posee productos contratados en dicha entidad, tales como caja de ahorro-cuenta sueldo, tarjeta de crédito Máster con un límite de compra de \$ 216.000, tarjeta de crédito Visa con un límite de compra de \$ 75.000 y un prestamos personal adquirido el 30/08/24 por un plazo de 12 meses por un capital de \$ 144.000.

El informe socioambiental consigna que el Sr. C. tiene 34 años, trabaja en la Municipalidad de El Bolsón y es Director Técnico de fútbol amateur de adultos, en la L.G. de El Bolsón.

Convive con su pareja en una vivienda alquilada, consiste en un ambiente que integra comedor - cocina, baño interno y dormitorio. Con todos los servicios de infraestructura básica. La economía familiar se sustenta con el

ingreso del Sr. C. por su trabajo en la Municipalidad de El Bolsón y el de la Sra. M. como operadora. Sus hijos A. y J. viven con la madre, y no sostiene relación desde el año 2022, debido a situaciones de violencia denunciadas, con prohibición de acercamiento respecto de la Sra. A., y sus hijo A. e hija J..

Que el Sr. C. continúa con el trabajo en la Municipalidad de 07:00 a 13:00 horas como chofer de tractor con carro elevador y también trabaja en el reciclado de materiales con otros 13 operarios entre hombres y mujeres. Con relación a su estado de salud, el peritado indica que en el mes de marzo tenía turno con el neurocirujano en Bariloche en el Hospital Zonal, por tener en agenda una cirugía para que le sea colocada una placa de titanio en la cabeza.

Entre las consideraciones profesionales, la pericia destaca que: "Los deberes alimentarios del progenitor no conviviente Sr. C. son un derecho de A.V. y J.D.M., deberes alimentarios que cubran lo indispensable, situación que no responde en éste caso dado el monto retenido del sueldo del Sr. C. para tal efecto." para ello tiene en consideración la valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia al mes de enero de 2025, que para el rango etario de 6 a 12 años era de \$ 490.614.

La testigo M.M.F., tía del Sr. C., declaró que él tuvo un accidente, se quebró un hueso de la cabeza jugando al fútbol y a partir de ahí su vida cambió para siempre. Sufre dolor de cabeza, náuseas, y necesita ser operado. Dijo que la operación costaba 8 millones de pesos y él tenía que pagar el 30% de ese monto, más \$500.000 de honorarios del médico, que "estaban viendo" como hacían para poder juntar ese dinero. Refirió que antes del accidente él podía hacer changas, ahora no. Mencionó que hace un año comenzó a trabajar en el Municipio, estima que cobra alrededor de \$ 600.000, como ella. Que vive en una casa alquilada, chiquita, precaria,

junto a su pareja. No viaja, no sale a cenar, no tiene vehículo propio, camina o usa el colectivo si es necesario.

III.- De lo actuado surgen comprobadas las necesidades de A. y J. y las dificultades de la progenitora para satisfacerlas. Es cierto que el aporte que realiza el progenitor no alcanza, pero también debe repararse en la compleja realidad económica que atraviesa todo el grupo familiar, ya que ninguno de los progenitores tiene recursos suficientes para satisfacer los requerimientos más básicos de sus hijos.

Si bien el Sr. C. tiene empleo registrado, quedó acreditado que sus ingresos son muy bajos y apenas le permiten subsistir, además padece de un problema de salud que debe atender con premura, puesto que le causa mareos, náuseas y en definitiva, lo limita para realizar cualquier actividad.

La Sra. A. se encuentra desempleada, de vez en cuando realiza changas y tiene a cargo a los hijos.

Entiendo que ambos deben concentrarse en superar esas dificultades en pos del bienestar de sus hijos. Son padres relativamente jóvenes, en edad activa, con aptitud de realizar otras tareas para obtener más recursos.

Al respecto, Bossert cita la siguiente jurisprudencia: ... "De manera que los progenitores tienen el deber de proveer la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables..." (Régimen jurídico de los alimentos. Gustavo A. Bossert. Ed. Astrea. Año 2006. Pág. 223).

IV.- Partiendo de esa base, considero que el progenitor está en condiciones de realizar un esfuerzo mayor que aportar la suma convenida en su momento, porque es evidente que la suma equivalente al 50% del SMVM (\$156.700) no alcanza para la cobertura de las necesidades más básicas de

los hijos, más allá de que dicho aporte se complete con la entrega de útiles y vestimenta al inicio del ciclo lectivo escolar.

Como referencia, tengo en cuenta que según el informe técnico que publica el INDEC en el mes de mayo del corriente la valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia para el rango etario comprendido entre los 6 y 12 años de edad ascendía a \$ 516.113

([https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta\\_crianza\\_06\\_25F1A01F31CC.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_06_25F1A01F31CC.pdf)).

Si bien no se encuentra cuantificado el gasto de un adolescente de 13 años, puede inferirse que ronda en un importe mayor a dicha cifra, porque si bien es cierto que disminuyen las tareas de cuidado, surgen otros gastos que tienen que ver con las necesidades propias de un adolescente (vestimenta, vacaciones, cumpleaños, salidas con amigos, etc.). En este sentido, se debe tener presente que a mayor edad, aumentan las necesidades alimentarias.

En relación a las pautas para la fijación del "quantum" debo considerar las necesidades que la cuota debe satisfacer (art. 659 del CCCN), y que es la madre quien asume el cuidado personal exclusivo de los hijos, estando a su exclusivo cargo la satisfacción de las necesidades emocionales y materiales, debiendo meritarse dicho acto en los términos del art. 660 del CCyC.

Por ello, en base a los elementos reunidos en autos, considero razonable fijarla en el importe equivalente al 35% de los haberes que perciba el alimentante, con más el pago de las asignaciones familiares en caso de percibir las e incluido el sueldo anual complementario, suma que no podrá ser inferior al importe equivalente a Un Salario Mínimo, Vital y Móvil (a la fecha: \$ 313.400) que será actualizada de acuerdo a las variaciones que registre ese índice.

Esta solución es conteste a las necesidades básicas de la niña y del

adolescente y a las posibilidades del alimentante, y encuentra amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

V.- Habré de imponer las costas a cargo del alimentante, conforme lo dispuesto por el art. 121 del Código Procesal de Familia.

VI.- Los honorarios de los abogados patrocinantes de la actora y de la demandada se regularán en la suma equivalente a 10 JUS, ya que de aplicar los porcentajes de ley, se perforaría el mínimo previsto en la ley arancelaria (arts. 6, 7, 9 y 26).

En mérito a las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley;

**RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la demanda y fijar una cuota de alimentos en favor de J.D.M.A., DNI Nro. 5. y A.V.J.A., DNI Nro. 5., en el 35% de los ingresos que perciba el Sr. S.A.C., previos descuentos de ley y con más las asignaciones familiares, suma que no podrá ser inferior al importe equivalente al 200% del Salario Mínimo, Vital y Móvil, que será actualizada de acuerdo a las variaciones que registre ese índice.

Estas sumas se deben desde la fecha de interposición de la demanda hasta que el alimentado cumpla sus 21 años de edad, fecha en que cesará la obligación sin necesidad de realizar una petición judicial expresa, salvo que se establezcan nuevos acuerdos o se requiera su modificación o cese a través de nuevas peticiones judiciales (art. 548 del CCyC).

II.-Firme que sea la presente, líbrese oficio a la empleadora a fin de que proceda a retener la suma equivalente al 35%, suma mensual no inferior al importe equivalente al 100% del Salario Mínimo Vital y Móvil, de los haberes mensuales del Sr. S.A.C., - PREVIOS DESCUENTOS DE LEY-, con más el salario familiar y demás asignaciones, con la aplicación del

porcentaje también en el sueldo anual complementario.

Dichas sumas deberán ser depositadas dentro del tercer día de percibidas por parte del nombrado en la cuenta judicial de autos -debiendo constar en el cuerpo del oficio en número de cuenta y de CBU-. Asimismo, transcríbese en el oficio lo dispuesto por el art. 551 del CCyC; y hágase saber al empleador que no tendrá que remitir los comprobantes de depósito judicial a este Juzgado.

III.- Costas a cargo del demandado (art. 121 CPF).

IV.- Regúlense los honorarios profesionales del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera, letrado patrocinante de la actora, en la suma equivalente de 10 jus y los de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube, como letrada del demandado en idéntica suma, conforme lo expresado en los considerandos (arts. 6, 7, 9 y 26 de la L.A.).

V.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

VI.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de la Acordada 36, Anexo I, Punto 9.

**Paola Bernardini**

**Jueza**

**FIRMADO DIGITALMENTE**